

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|---------------------|---|
| Auto Interlocutorio | No. 1233 |
| Demandante | BANCO ITAU- CORPBANCA COLOMBIA S.A |
| Demandado | LUZ AMPARO GUTIÉRREZ VELÁSQUEZ |
| Proceso | EJECUTIVO |
| Radicado No. | 05001 40 03 016 2018-00090-00 |
| Procedencia | Reparto |
| Decisión | TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO. |

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** adelantado por **BANCO ITAU-CORPBANCA COLOMBIA S.A** en contra de **LUZ AMPARO GUTIÉRREZ VELÁSQUEZ** es preciso hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

El despliegue del derecho de acción por la parte demandante, conlleva más que la presentación de la demanda, una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable, los cuales, se proyectan "*en el proceso para formar esa serie que es el antecedente indispensable del fallo*"¹, siendo uno de ellos, la vinculación de la parte accionada al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

Ahora bien, en el presente asunto, la parte actora en despliegue del derecho de acción, presentó demanda **EJECUTIVA** con el objeto de recaudar

¹ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Excepciones procesales. Cursillo impartido en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en el mes de marzo de 1966.

determinadas sumas de dinero, sin que a la fecha hubiese procedido a realizar las actuaciones que se encuentren pendientes para lograr el avance de la demanda, motivo por el cual, por auto del 05 de MARZO de 2020, se le requiere para que notificará el curador designado, so pena de dar aplicación a las disposiciones del artículo 317 Código General del Proceso

Requerimiento que se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, que ordena *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas**”*. -Negrilla fuera de texto-

Debe remembrarse que el fin propio del requerimiento es advertir a la parte para que realice cierta actuación que permitirá consumir todas las etapas previas a tomar una decisión de fondo que resuelva la controversia, por lo que es dable entender que sólo aquellas actuaciones que permitan verdaderamente agilizar el litigio son las gestiones que interrumpen el término de desistimiento, no cualquiera que no busque estos fines tiene la virtualidad de hacerlo. Pues si se considera que cualquier actuación surtida, interrumpe el término del requerimiento, se haría fácil evadir el cumplimiento de la carga realmente requerida para avanzar el proceso, y éste superaría fácilmente el término de duración previsto por el legislador. Por lo que pensar que el término de 30 días se interrumpe con memoriales o constancias secretariales que en nada cumplen la carga anhelada y requerida para poder resolver el litigio con decisión de fondo, haría la finalidad del artículo 317 del CGP vana, haciendo que el verdadero fin de la norma se vea manipulado por los intervinientes en el litigio, dilatándose el proceso con solicitudes o memoriales que no procuren verdaderamente por el efectivo impulso del mismo. Siendo éste el entendimiento que se le debe dar al tenor normativo del artículo 317 n°1 del

CGP y el cual no es propio de este Despacho, sino que viene acompañado, en tesis emanada de la Corte Suprema de Justicia y la doctrina.

Así, la doctrina autorizada del Dr. Miguel Enrique Rojas Gómez Miembro de la Comisión redactora del proyecto de Código General del Proceso, expresa en relación con la hipótesis de desistimiento prevista en el numeral 1 del artículo 317 del CGP:

“Si se tiene en cuenta que en esta hipótesis el desistimiento tácito se deriva de la desobediencia de la parte respecto del requerimiento judicial, el término que la ley confiere para realizar el acto o cumplir la carga procesal debería correr en forma ininterrumpida sin importar que el juez realice alguna actuación en el proceso. Por ello, luce incoherente extender a esta hipótesis la previsión del literal C del artículo en el sentido de que cualquier actuación del juez interrumpe el término, pues esto debería predicarse exclusivamente respecto del desistimiento tácito fundado en la inactividad total del proceso. Aunque sea necesario reconocer que la disposición predica la interrupción respecto de ambas modalidades de desistimiento tácito, lo cierto es que en esta hipótesis la institución quedaría expuesta a la manipulación de la parte requerida, pues bastaría formular una solicitud para provocar una actuación del juez e interrumpir el término otorgado para realizar la actividad específica a su cargo. Con lo cual burlaría el requerimiento judicial. De ahí que la interrupción del término deba descartarse en esta modalidad de desistimiento tácito, si se considera que el legislador jamás tiene el propósito de expedir preceptos estériles” - Negrilla y subraya fuera de texto-

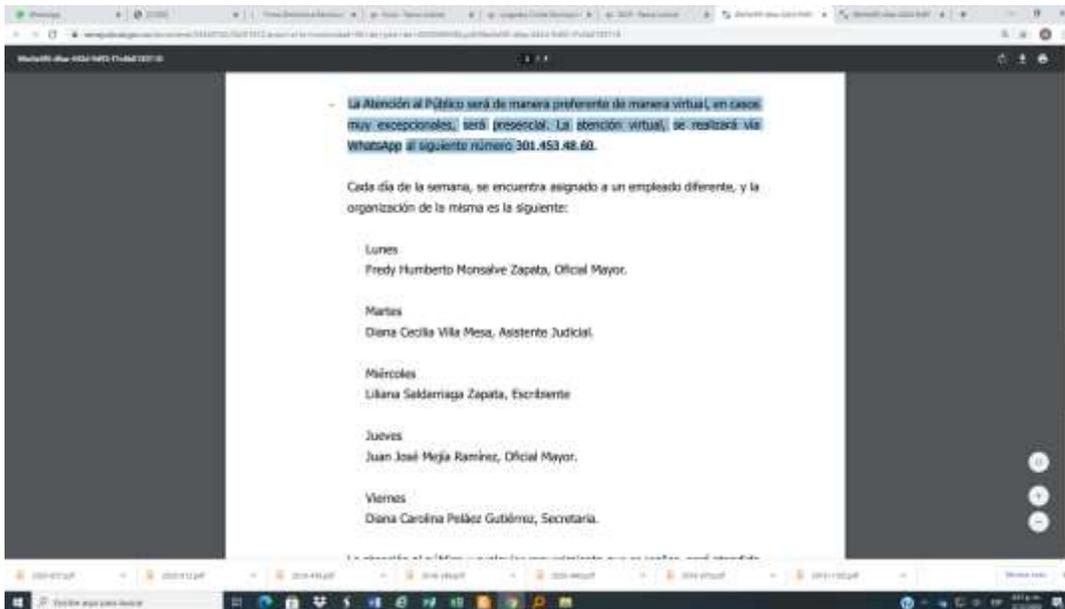
De lo que quiere decir el doctrinante que la interrupción prevista en el literal C) numeral 2 del artículo 317 del CGP, se aplica es a la hipótesis n°2 de desistimiento tácito, que es cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en Secretaria del Despacho durante 1 año, no teniendo materialidad según tal doctrinante en el evento previsto en el numeral 1 del artículo en cita, pues ello como bien dice posibilitaría la manipulación del proceso por las partes pues con cualquier actuación interrumpirían el término y el proceso seguiría igual de estático en la media que no se acata realmente la carga requerida para proferir una decisión que resuelva la contienda,

pensamiento que explica en la medida en que el legislador crea las normas con un propósito, y el fin del precepto 317 es precisamente impulsar el proceso de forma efectiva y real para poder dictar sentencia o auto de fondo dentro de los términos previstos en el artículo 121 del CGP.

Bajo ese mismo aspecto, ha indicado la Corte Suprema de Justicia en providencia AC594-2019, expedida dentro del trámite con Radicado Nro. 11001-02-03-000-2013-02466-00, de fecha del 25 de febrero de dos mil diecinueve (2019) en donde explicó que *“se hace necesario precisar que el desistimiento tácito en la primera de sus modalidades –que es la que acá concierne- **no impide su decreto cuando la parte despliega alguna actividad dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir adecuadamente lo señalado,** toda vez que el inciso segundo del numeral primero del artículo 317 señala, con nitidez, que esa sanción opera “sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado”* (resaltado fuera del texto original)

Por lo que en pensamiento de dicha Alta Corporación, solo el cumplimiento de la carga efectivamente requerida, tiene la virtualidad de interrumpir el término de desistimiento.

En este orden de ideas, el memorial de dependencia judicial, como aquél que solicita el expediente digital, no tuvieron la idoneidad de interrumpir el término de 30 días, pues ninguna actuación dirigida a cumplir lo ordenado se evidencia. Igualmente es viable señalar que desde el 6 de julio de 2020 ha sido publicado en el microsítio asignado a este Despacho por la Rama judicial, el canal de atención al público por WhatsApp Business en cual se atienden inmediatamente todas las peticiones y se da acceso al expediente cuando es requerido.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO**, por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No se ordena el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto no se solicitaron.

TERCERO: No hay condena en costas toda vez que no se causaron en el proceso.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción.

QUINTO: **Archívese** el expediente previo su finalización en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____153_____ Hoy 07 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ SECRETARIA |
|---|

f.m

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **204359b93d855a534730435b8a7f632405029b90510e2a1d031e123d43296afe**
Documento generado en 03/12/2020 06:55:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>